



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00304-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE BOGOTA con recibido de fecha 27 de julio de 2021, mediante abogado doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO quien recibe poder de representante legal de SARA MILENA CUESTAS GARCES como consta en poder escritura No 3332 fechada 22 de mayo de 2018 y certificado de Superintendencia Financiera fechado 5 de febrero de 2018 en que consta calidad del demandante y de gerente jurídico de JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA quien otorga poder a SARA MILENA CUESTAS GARCES obrante de folios 20 al 28 del expediente digital, contra RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO; documento digital certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTA fechada 21 de junio de 2021 en que aparece descrito en la página 9 de ese documento que ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA confiere en calidad de representante legal presidente poder mediante escritura pública No 3366 de la notaría 38 de Bogotá DC a JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA para entre otros actos otorgue poderes especiales a abogados... con el fin de que adelanten... cobro...; documento copia digital pagare No 553154789, fechado 28 de octubre de 2019, por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 82.497.143), a pagar a la orden de BANCO DE BOGOTA, aparece firma leíble RAFAEL OROZCO B, antefirma manuscrita RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO y huella digital, contiene clausula aceleratoria; seguido se observa carta de instrucciones con firma y huella; documento digital solicitud de crédito para vehículo fechada 22 de octubre de 2019; documentos digitales consistentes en certificados de fecha 30 de junio de 2021 y 26 de noviembre de 2020, de notario 38 de Bogotá dando cuenta que no aparece nota de revocación, modificación o sustitución respecto al contenido de la escritura pública No 3332 de fecha 22 de mayo de 2018 mediante la cual JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA otorga poder especial a SARA MILENA CUESTA GARCES; constancia de remisión de poder de correo del demandante a correo del abogado dando cuenta que adjunta poder para iniciar proceso ejecutivo fecha 21 julio de 2021 y poder conteniendo objeto, fines de la demanda presentada y facultades que confiere; solicitud de medidas cautelares en que el demandante pide embargar y retener los salarios, comisiones y de cualquier emolumento que devengue el demandado como empleado, contratista o bajo cualquier denominación del contrato el señor RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO en la POLICIA NACIONAL en las proporciones legales y de conformidad al decreto 806 artículo 11 informa correo electrónico de TALENTO HUMANO con el fin de radicar la medida, pide comunicar al pagador y pide embargar y retener los dineros que posea el demandado: DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA y BANCO PICHINCHA. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00304-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

BANCO DE BOGOTA presento mediante apoderado judicial doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO demanda ejecutiva singular contra RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, consideramos establecida la presunción de autenticidad en la forma de otorgar poder la demandante mediante mensaje de datos e informando el correo electrónico del abogado como establece el decreto 806 de 2020, conteniendo el poder los elementos necesarios para los efectos que busca consistentes en descripción de proceso a llevar a cabo, fines de la demanda y facultades que confiere.

2.- REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA NO INCLUIDOS:

a.- Observamos que en el hecho cuarto de la demanda informa el demandante que se pactaron intereses remuneratorios a la tasa 10.67 % anual que equivale al 11.21% sin incluir este aspecto en las pretensiones y sin aclarar ni establecer específicamente si pedirá el 10.67% o el 11.21% ya que solo manifiesta una equivalencia, pero no pide o especifica de cuál de estos porcentajes es que se demanda el pago. Este elemento es necesario para efectos del objeto de la demanda ya que involucra sumas de dinero pretendidas, al respecto el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso establece: " ...Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados... ", es decir las pretensiones son un complemento de los hechos ya que estos constituyen su información y fuente. Es necesario entonces para la admisión de la demanda que el demandante en este proceso aclare el hecho CUARTO de la demanda y si pretende el pago de los intereses que allí están descritos una vez aclarado el hecho, lo manifieste de manera precisa y clara en el aparte de pretensiones. Ya que no especifica en el pagare y pretensiones de la demanda el interés moratorio a pagar, se tendrá el que la ley establece en esas circunstancias. Quede en secretaría el proceso por cinco (5) días con el fin de que se subsane la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4 Código General del Proceso y concordantes.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, artículos 422, 430, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651, 662, 663 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00304-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO

junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO DE BOGOTA en contra de RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO, respecto de pagare No 553154789 de fecha 28 de octubre de 2019, por valor de OCHENTA DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 82.497.143), presentada para el cobro judicial en este proceso. Se le concede al demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda aclarando el hecho CUARTO de la demanda y si pretende el pago de los intereses que allí están descritos una vez aclarado el hecho, lo manifieste de manera precisa y clara en el aparte de pretensiones.

Llévese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

Se sugiere al abogado anexe la constancia digital de su inscripción en SIRNA, su dirección de correo electrónico contenida en este registro. En defecto de lo anterior, afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso, proceda a hacer el registro respectivo a que haya lugar. En lo posible haga uso de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en la aplicación del decreto legislativo 806 de 2020.

Tener al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de BANCO DE BOGOTA mediante abogado doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO y en contra de RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO, respecto a pagare No 553154789 de fecha 28 de octubre de 2019, por valor de OCHENTA DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00304-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO

SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 82.497.143). Se le concede al demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del demandante RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO, en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

3- Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, artículos 422, 430, 442 que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651, 662, 663 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020, así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 70 de fecha 5 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario